

Punta Arenas, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que en los autos acumulados RIT O-56-2019 y RIT O-70-2019, comparecen respectivamente, don Miguel Adolfo Gaez Bahamonde, Asistente de la Educación, estamento administrativo, chileno, casado, domiciliado en Pasaje Voluntario Rosamel Garay N° 3018 Población Manuel Bulnes, Punta Arenas y doña Loreto Gálvez Gálvez, psicóloga, asistente de la educación, chilena, soltera, domiciliada en Pasaje Gerona, Villa Los Españoles, Punta Arenas, quienes interponen demanda laboral en procedimiento de aplicación general por incumplimiento de contrato colectivo de trabajo, en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor, corporación de derecho privado, del giro de su denominación, representada legalmente, en su calidad de Secretario General, por don Segundo Álvarez Sánchez, chileno, contador auditor, ambos domiciliados para estos efectos en calle Jorge Montt N° 890 de esta ciudad, y previa cita de los artículos 344, 345, 346, 347, 348, 349, 420 letra a), 446 y siguientes del Código del Trabajo, solicitan:

1. Que se declare que les asiste el derecho a que se actualicen sus contratos individuales de trabajo, que data del 21 de octubre de 2013 en el caso del Sr. Gáez y desde 2 de junio de 2014 en el caso de la Sra. Gálvez, reconociéndose su antigüedad e incorporándose en sus remuneraciones el beneficio denominado "bienio", conforme al protocolo de fecha 27 de agosto de 2003, con la tabla de cálculo que allí se indica, más los reajustes legales y contractuales que les correspondieren según determinación del tribunal.

2. Que se declare que al Sr. Gáez le asiste el derecho a percibir una remuneración total de \$489.172.- y a la Sra. Gálvez de \$1.525.226.-, salvo mejor determinación en una suma mayor o menor conforme al mérito del proceso.

3. Que les asiste el derecho a percibir la remuneración denominada bienios desde su ingreso efectivo al servicio, esto es, desde el 21 de octubre de 2013.

4. Que se declare que el beneficio denominado bienios debe ser pagado conforme a la tabla de cálculo que integra el contrato colectivo y que se les adeuda por concepto de bienios devengados e impagos la suma total de \$1.865.554.- en el caso del Sr. Gáez y de \$8.013.003.- en el caso de la Sra. Gálvez, así como las que se devenguen en el transcurso del juicio, salvo mejor determinación del tribunal en una suma mayor o menor.

5. Que la demandada debe pagar las costas de esta causa.

Refieren que el Sr. Gáez se desempeña como trabajador Asistente de la Educación, estamento administrativo, desde el 21 de octubre de 2013, en forma continua e ininterrumpida para la Corporación Municipal de Punta Arenas, Salud y Atención al Menor, contrato. indefinido sujeto a las estipulaciones del contrato colectivo en los términos que se indican en este libelo, por tanto, concluyen que tienen una antigüedad de cinco años y fracción, motivo por el cual le asiste el derecho a que se le reconozcan al menos dos bienios y se devengue un tercer periodo en el mes de octubre del presente año.

Respecto de la Sra. Gálvez, expresan que ella se desempeña como trabajadora Asistente de la Educación, estamento profesional, desde el 02 de junio de 2014, en forma continua e ininterrumpida para la demandada, con contrato indefinido sujeto a las estipulaciones del contrato colectivo en los términos que se indican en este libelo, por lo que tiene una antigüedad de cuatro años y fracción, de forma tal que le asiste el derecho a que se le reconozcan al menos dos bienios.

Sin embargo, alegan que en su liquidación de sueldos no se reconoce dicha antigüedad ni el beneficio pactado, lo que les ocasiona evidente perjuicio junto con importar un incumplimiento del



contrato de trabajo, dado que por un lado no perciben dicha remuneración adicional y por el otro, no perciben el íntegro de su remuneración pactada, que debe actualizarse y pagarse en la forma estipulada, modificándose en lo pertinente sus contratos de trabajo.

En cuanto a los fundamentos de derecho, expresan en que con fecha 29 de agosto de 2017, se suscribió el contrato colectivo entre el Sindicato de Trabajadores Asistentes de la Educación y la corporación demandada, cuya cláusula primera estipula:

"El presente contrato colectivo de trabajo involucra a los socios del Sindicato de Trabajadores de Empresa de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor.

Se deja constancia que los derechos otorgados por el protocolo de acuerdo de fecha 27 de agosto de 2003, constituye un derecho adquirido para los trabajadores asistentes de la educación, que integran el sindicato y forma parte de su contrato de trabajo."

Plantean que se pactó que todos y cada uno de los beneficios de dicho protocolo forman parte del contrato individual de trabajo y constituye un derecho adquirido del trabajador. Por vía de consecuencia, estiman que los derechos allí establecidos no pueden ser modificados, restringidos o desconocidos por el empleador en forma unilateral.

Asimismo, citan la cláusula 36° del contrato colectivo que señala: *"Los derechos adquiridos cualquiera sea su naturaleza o características, remuneracionales o no remuneracionales no podrán ser vulnerados, restringidos, desconocidos o condicionados, otorgándoseles la más plena y completa protección.*

Específicamente, sin que la enumeración sea taxativa, constituyen derechos adquiridos: los feriados legales de invierno y verano, días administrativos, días por salir fuera de la región, bienios en la forma en que se han calculado históricamente y a la tabla que forma parte integrante de este contrato, respecto de todos los trabajadores asistentes de la educación, que sindicalizados forman parte de este contrato colectivo. El derecho a bienio se calculará en todo caso, desde la fecha efectiva de ingreso al servicio mediante contrato indefinido de trabajo. En igual forma, se protegen las asignaciones y bonificaciones ordinarias y extraordinarias de cualquier clase o naturaleza".

A su vez señalan que la cláusula 46° del mismo instrumento, prescribe: *"El computo de los años de servicio para todos los efectos contractuales, se iniciará desde la fecha de ingreso efectivo al servicio. Las partes acuerdan revisar los efectos concretos de esta cláusula, caso a caso, en el mes de marzo de 2018 con la finalidad de actualizar sus respectivos contratos individuales".*

Refieren que sus contratos de trabajo no se han actualizado, pues consta en sus liquidaciones de sueldos que la demandada desconoce su antigüedad, dado que se indica en cuanto a la antigüedad "uno" respecto del Sr. Gaez y en cuanto a los bienios cero, y respecto de la Sra. Gálvez, sus liquidaciones señalan una antigüedad de 0 en el mes de enero y de uno en el mes de marzo.

En cuanto a los bienios, explican que en circunstancias que al Sr. Gaez le asiste el derecho a percibir dos bienios que se corresponden con un incremento de 11,3% por el primer bienio que cumplió el año 2015, calculado sobre su sueldo bruto de \$394.886.-, y por el segundo bienio, calculado a su vez, sobre su sueldo previamente reajustado e incorporado el bienio antedicho, le asiste el derecho a que se incremente su remuneración en un segundo bienio de 11,3% conforme a la tabla de cálculo que integra el protocolo o acuerdo que se entiende incorporada al contrato de trabajo. En tanto que a la Sra. Gálvez, le asiste el derecho a percibir dos bienios que se corresponden con un incremento de 11,3% o por el primer bienio que cumplió el 2 de junio de 2016, calculado sobre su sueldo bruto de \$1.244.068.-, y por el segundo bienio que se devenga el 2



de junio de 2018, calculado a su vez, sobre su sueldo previamente reajustado e incorporado el bienio antedicho, le asiste el derecho a que se incremente su remuneración en un segundo bienio de 11,3%, conforme a la tabla de cálculo que integra el protocolo o acuerdo que se entiende incorporado a su contrato de trabajo.

Expresan que en el caso del Sr. Gáez, de haberse cumplido el contrato al año 2015, debió percibir un 11,3% de incremento por concepto de bienio equivalente a \$44.622.-, sin que se le haya reconocido suma alguna a pesar de cumplir los requisitos de antigüedad estipulados, es decir, su remuneración mensual debió incrementarse a \$439.508.-. Además, a contar del año 2017, se devengó su derecho a un segundo bienio que ascendería a \$49.664 por mes, por lo que su remuneración debiera ascender a la suma de \$489.172.-, pero sólo percibe la remuneración total de \$394.886.-.

En tal virtud, aseveran que al Sr. Gáez se le adeudan las siguientes cantidades:

1. Diferencias bienios devengados por cumplimiento de requisitos de primer periodo 2013-2015, \$1.070.930.- (24 meses impagos), que comprende el periodo desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 21 de octubre de 2017.

2. Diferencias bienios devengados por cumplimiento de requisitos del segundo tramo \$794.624.-, (16 meses impagos) correspondiente al periodo 21 de octubre de 2017 a abril de 2019.

En síntesis, alegan que el Sr. Gáez ha dejado de percibir \$1.865.554.-, salvo mejor determinación del tribunal en una suma mayor o menor conforme al mérito del proceso.

En el caso de la Sra. Gálvez, manifiestan que de haberse cumplido el contrato al año 2016, debió percibir un 11,3% de incremento por concepto de bienio la suma de \$140.579.-, sin que se le haya reconocido suma alguna a pesar de cumplir los requisitos de antigüedad estipulados. Es decir, que su remuneración mensual debió incrementarse a \$1.384.647.-. Agregan, que contar del año 2016 (sic), se devengo su derecho a un segundo bienio que ascendería a la suma de \$140.579.- por mes, de manera que su remuneración actualizada debiera ascender a \$1.525.226.-, en cambio sólo percibe la remuneración total de \$1.244.068.-.

La demandante Gálvez, señala que la fórmula de cálculo pactada en el contrato colectivo e incorporada a los contratos individuales de trabajo modifica toda otra estipulación en sentido contrario que restrinja o permita una modalidad alternativa de cálculo, encontrándose en todo caso el contrato colectivo vigente. Hace presente que era responsabilidad del empleador efectuar los cálculos a través de su unidad de personal y remuneraciones que actualice los contratos y contabilice este beneficio en la forma pactada desde el ingreso efectivo al servicio, dado que al tiempo de la negociación colectiva no se tuvo a la vista la nómina actualizada de la fecha de ingreso efectivo al servicio de los afiliados, porque había personas que ingresaron al servicio con diversas modalidades de contrato y luego pasaron a contrato indefinido. Por tanto, faltaba nada más actualizar las fechas de ingreso y el computo, sin que esta omisión permita desconocer o dilatar el pago de este beneficio en forma indefinida e injustificadamente, como efectivamente se ha hecho

En razón de lo anterior a la Sra. Gálvez, se le adeudan las siguientes cantidades:

1º Diferencias bienios devengados por cumplimiento de requisitos de primer periodo 2014-2016, \$3.373.896 (24 meses impagos), la que comprende el periodo el 2 de junio de 2014 hasta el 2 de junio de 2016.

2º Diferencias bienios devengados por cumplimiento de requisitos del segundo tramo \$4.639.107.-, (33 meses impagos) correspondiente al periodo 02 de junio de 2016 a abril de 2019.

En síntesis, sostienen que la Sra. Gálvez he dejado de percibir la suma de \$8.013.103.- salvo mejor determinación del tribunal en una suma mayor o menor conforme al mérito del proceso.



Entienden que el hecho que no se hayan actualizado sus contratos individuales de trabajo conforme se estipuló en el contrato colectivo no faculta al empleador para desconocer absolutamente el beneficio que les asiste, debiendo en consecuencia enterarse las remuneraciones que conforme al contrato de trabajo les corresponden.

Exponen que el contrato de trabajo debe cumplirse de buena fe y obliga no sólo a lo que las partes pacten en su contrato individual de trabajo, sino que también a lo que se estipula en los contratos colectivos, que para todos los efectos legales integran el contrato individual de trabajo y obliga a las partes.

Expresan que conforme al artículo 348 del Código del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo reemplazan o integran el contrato individual de trabajo y su incumplimiento se sanciona conforme al artículo 349 del mismo Código.

Indican que su interés es que se calcule e integren sus remuneraciones en la forma indicada en el contrato colectivo y se calculen sus bienios desde su ingreso efectivo al servicio conforme al mérito de sus contratos individuales de trabajo integrado por el contrato colectivo que resulta oponible al empleador y que los favorece en los términos indicados, debiendo calcularse el beneficio desde el 21 de octubre de 2013 en el caso del Sr. Gáez y desde el 2 de junio de 2014 en el caso de la Sra. Gálvez, expresándose y determinándose este beneficio mes a mes en sus liquidaciones de sueldos, habida consideración que éste resulta actualmente exigible y debe incrementarse cada vez que se acrecente conforme al contrato.

Indican que en el Protocolo o Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2003, las partes acordaron la construcción de una escala de crecimiento porcentual que considera dos variables: a) Los años de servicio y b) El porcentaje de crecimiento por tramo, estableciendo un crecimiento cada dos años y quince tramos.

Además, se acordó que el crecimiento total ascenderá a 119,9 al cabo de treinta años de servicio.

A continuación, insertan la escala de crecimiento que acordaron las partes, conforme a la cual la remuneración del Sr. Gáez debió ser actualizada por concepto de bienios a la suma de \$489.172.-, y la de la Sra. Galvez por el mismo concepto en la suma de \$1.525.226.- salvo mejor determinación del tribunal y no lo ha sido, lo que importa un incumplimiento del contrato de trabajo, modificado por el contrato colectivo vigente.

Segundo: Que doña Patricia Jara Rojas, abogada, en representación, de Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor (en adelante Corporación Municipal), persona jurídica de Derecho Privado, ambos con domicilio en calle Jorge Montt N° 890 de la ciudad de Punta Arenas, contesta las demandas señalando que con fecha 27 de agosto de 2003, se suscribió un protocolo de acuerdo entre el entonces Secretario General y el Sindicato de Trabajadores de la Educación, documento que señala que se aplicará a los trabajadores sindicalizados y que tengan contrato indefinido (punto N° 4), es así que el demandante Sr. Gáez tiene contrato indefinido desde marzo de 2015 y se afilió al sindicato N° 1 de Asistentes de la Educación en el mes de junio de 2015.

Respecto de la Sra. Gálvez Gálvez, expone que ella tiene contrato indefinido desde 2 de junio de 2016 por acuerdo arribado en causa RIT T-34-2016, y se afilió al sindicato N° 1 de Asistentes de la Educación el 01 de julio de 2017, pero afirma que a ella no se le aplica el anexo de 29 de agosto de 2003, “... ya que solo favorece a los trabajadores no docentes que conforme a la Ley 20.244, pasaron a tener la calidad de Asistentes de la Educación. ... se declara que no se aplicará la escala de crecimiento por años de servicio...”. Es decir, ella pertenece a los asistentes de la



educación, pero atendida su calidad de profesional (psicóloga) no se pagarán los “bienios”, por ende, alega que mal podría habersele pagado algo a lo cual no tenía derecho, lo que demuestra mala fe al interponer la demanda, ya que nada se le debe.

Hace presente que este protocolo del año 2003 fue suscrito atendido que al ser traspasada la educación pública a la administración de las Municipalidades del país se “perdieron” una serie de beneficios pecuniarios, de tal forma que este instrumento vino a regular los denominados bienios como una remuneración de naturaleza convencional.

En este punto, expone que se suscribió un contrato colectivo el 29 de agosto de 2017, cuya cláusula 1° párrafo segundo, se refiere a los trabajadores sindicalizados en el ahora Sindicato de Asistentes de la Educación N° 1.

En cuanto a la cláusula 36°, párrafo segundo, expresa que debe entenderse que en este caso, el derecho a bienio respecto de quienes ingresan en forma “efectiva” al servicio se refiere a quienes comienzan a prestar servicios en una fecha posterior a la suscripción de este contrato colectivo, ya que no hay cláusula de retroactividad, por ende, no se puede aplicar y cambiar el contenido del bienio o su cálculo, ya que anteriormente se señaló en el protocolo que se devengaban desde el ingreso al sindicato (año 2003 a 2017), para efectuar una interpretación integrativa.

Hace presente que ambos demandantes se encuentran en una situación que no es señalada en la demanda, ya que quieren hacer valer derechos propios del Sindicato de Asistentes de la Educación N° 1, habiéndose sindicalizado al nuevo Sindicato de Asistentes de la Educación N° 2, constituido en el mes de marzo de 2019, ante lo cual no consta que ambos se hayan desafiado del Sindicato N° 1, pues preguntado al Presidente de dicho Sindicato Sr. Ramos, señaló que no existía desafiliación, lo que de acuerdo al punto N° 8 del Protocolo de Acuerdo:

“8. Los trabajadores afectos al presente protocolo que dejen de pertenecer por cualquier causa al sindicato con posterioridad a la fecha de vigencia del presente instrumento dejarán de tener derecho automáticamente, desde la fecha de su retiro, al beneficio del aumento de remuneraciones acordado en el presente protocolo. Para estos efectos el sindicato se compromete a comunicar por escrito a la corporación municipal oficialmente dentro de los tres días siguientes a la fecha del retiro.”

Por lo expresado, alega que en los hechos se encuentran en la indeterminación en cuanto a cuál sindicato se encuentran actualmente afiliados los actores), lo que implica para su parte mala fe, ya que no consta desafiliación al Sindicato N° 1 pero si es fehaciente la sindicalización al Sindicato N° 2.

Destaca que no procede que se solicite por parte de Corporación Municipal a los trabajadores afiliados al Sindicato N° 2, que no se han desafiado del Sindicato N° 1, que acrediten la renuncia o desafiliación, sin caer en una práctica antisindical.

En este sentido, cita Dictamen N° 2825/78, de 22 de junio de 2017, que señala, en resumen:

1. Se complementa en el sentido indicado la doctrina contenida en dictamen N°303/1 de 18.01.2017;

2. En virtud de la entrada en vigencia de la Ley N°20.940, aquel trabajador que se ha desafiado del sindicato al que pertenecía con anterioridad al 01.04.2017, encontrándose vigente el instrumento colectivo al cual se encuentra vinculado, deberá pagar por concepto de aporte, el 75% de la cuota mensual ordinaria, manteniendo dicho monto más allá de la entrada en vigencia de la precitada ley y hasta el término de vigencia del instrumento colectivo a que se refiere;

3. Sin embargo, aquellos trabajadores que se desafíen a partir del 1° de abril de 2017, encontrándose vigente el instrumento colectivo al cual se encuentran vinculados, deberán pagar el



100% de la cuota ordinaria sindical, en virtud de lo dispuesto por el nuevo artículo 323 del Código del Trabajo, introducido por la Ley N° 20.940, la cual rige desde su entrada en vigencia.

4. En virtud de la entrada en vigencia de la Ley N°20.940, en ambos casos y una vez terminada la vigencia del anterior instrumento -al cual se encontraban vinculados-, aquellos trabajadores pasarán a estar afectos al instrumento colectivo del sindicato al que se hubieren afiliado, de existir, en virtud de lo dispuesto por el mismo artículo 323 del Código del Trabajo, en su inciso segundo, parte final.

5. La doctrina reiterada y uniforme de este Servicio, respecto del antiguo artículo 346 inciso 3°, la cual expresa que el valor de la cuota del aporte que se descuenta al respectivo trabajador desafiliado, debe ser el correspondiente al valor existente al presentarse el proyecto de contrato colectivo, sin que sea jurídicamente procedente considerar sus posteriores variaciones, resulta plenamente aplicable a lo dispuesto por el nuevo artículo 323 del Código del Trabajo, en virtud de existir la misma razón jurídica, cual es que la obligación de contribuir a los gastos del sindicato que celebra un instrumento colectivo vinculante para aquel trabajador que se desafilia, nace en el momento en que se inició la negociación colectiva.

El artículo 323 del Código del Trabajo expresa “Derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con el instrumento colectivo. El trabajador podrá afiliarse y desafiliarse libremente de cualquier sindicato.

No obstante, el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.

Una vez iniciada la negociación colectiva, los trabajadores involucrados permanecerán afectos a esta, así como al instrumento colectivo a que dicha negociación diere lugar.”

Finalmente, señala que al no constar la desafiliación como el pago de las cuotas mensuales ordinarias durante toda su vigencia (2017 a 2020), mal podría mantenerse respecto de los actores el Contrato Colectivo suscrito por el Sindicato N° 1, puesto que con el Sindicato de Asistentes de la Educación N° 2, no se ha negociado ni suscrito contrato o convenio colectivo.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, solicita tener por contestada la demanda por incumplimiento contractual, solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero: Que con fecha 12 de junio de 2019, se celebra la audiencia preparatoria con la asistencia de los abogados Hermes Fernando Hein Bozic, Patricia Alejandra Jara Rojas, Cristóbal Felipe Fernández Jofré, el primero en representación del demandante y los dos últimos en representación de la demandada, respectivamente. Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

La audiencia de juicio se realizó los días 19 de julio de 2019 y 22 de octubre de 2019.

Cuarto: Que es un hecho conforme que los demandantes prestan servicios a la demandada.

Quinto: Que se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que las partes pactaron el pago de bienes. En la afirmativa, efectividad que se cumplen los requisitos para acceder a su pago. En su caso, efectividad que tales bienes han sido pagados. Hechos y circunstancias que lo justifican.



2. Efectividad que se pactaron reajustes de remuneraciones en el contrato colectivo de trabajo. En su caso efectividad que fueron pagados a la demandante Loreto Gálvez Gálvez. Hechos y circunstancias que lo justifican.

Sexto: Que la parte demandante ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual incorporó la siguiente:

Documental:

1. Contrato colectivo 2017-2020, Sindicato de Asistentes de la Educación con Cormupa, incluye listado de trabajadores afectos al contrato y anexo b) con las firmas de la Comisión Negociadora Sindical, del representante legal del empleador y timbre de la Inspección Provincial del Trabajo de Magallanes de fecha 29 de agosto de 2017.

2. Liquidación de sueldos trabajadora Loreto Gálvez Gálvez de fecha, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019.

3. Certificado N° 455, suscrito por el Sr. Director de Recursos Humanos y Remuneraciones, don Víctor Lara Yáñez.

4. Audiencia de juicio y avenimiento en los autos RIT T-34-2016, de fecha 04-1- de 2017.

5. Contrato de trabajo de don Miguel Gaez Bahamonde N° 1042 de 21 de octubre de 2013.

6. Contrato de trabajo de don Miguel Gaez Bahamonde de fecha 10 de marzo de 2014.

7. Contrato de trabajo de don Miguel Gaez Bahamonde de fecha 1° de marzo de 2015.

8. Liquidación de remuneraciones de don Miguel Gaez Bahamonde de agosto de 2018.

Exhibición documental: Se incorpora mediante lectura resumida los liquidaciones de mayo y junio de 2019 de los demandantes.

Confesional: Comparece y declara bajo juramento don Segundo Álvarez Sánchez, RUT 4.700.324-0: Consultado cuando asume como Secretario General de la CORMUPA, responde: Diciembre de 2017. Consultado si participó de la negociación colectiva con el Sindicato de Asistentes de la Educación para el período 2017 -2020, responde: Sí. Consultado si en ese contrato se incluyó a todos los estamentos de los asistentes de la educación, responde: Ese aspecto yo lo delegué en la parte jurídica y en recursos humanos para que vieran cada una de estas cosas, desconozco particularmente. Reconoce que suscribió el contrato. Consultado si en él se estipuló que se analizaría caso a caso la fecha efectiva de ingreso del trabajador al servicio, responde: No me recuerdo. Previa exhibición del instrumento colectivo, se le consulta por lo estipulado en la cláusula 36°: Todos los que estaban cuando se hizo la negociación colectiva. Previa lectura de la cláusula 46°, se le consulta si se actualizaron los contratos de trabajo, responde: Lo desconozco

Testimonial: Comparece y declara bajo juramento:

1. Javier Quintul Soto, RUT 12.541.807-4, relacionador público, trabajador del centro recurso de aprendizaje del Liceo Cardenal Silva Henríquez: Previa exhibición del contrato de colectivo, lee las cláusulas 1°, 36°, 46°, nóminas 223 y 224 y consultado sobre la intención de las partes en la cláusula N° 1, señala: En ese tiempo lideré el sindicato 1 porque era el presidente y nos pareció importante homologar los derechos y beneficios del contrato colectivo, no se estaba visualizando esa situación y así fue como emprendimos la negociación con el empleador. Consultado si comprendía a todos los estamentos de trabajadores, responde: No, en ese momento era importante poder agregar a los profesionales que en su momento también fueron dejados a un lado por una decisión de la directiva anterior y era importante poder integrarlos a este beneficio que tenía que ver con los bienes y los años de servicios. Consultado cómo se calculan los años de servicios, responde: Tienen dos formas de cálculos: Aquellos que ingresaban antes del 2003 eran puestos por la tabla y después del año 2003 se calculaba en forma directa en el sueldo. Consultado si en las



liquidaciones de sueldo de los trabajadores se indica la fecha de ingreso del trabajador al servicio, responde: No, para nosotros siempre ha sido una incógnita cuando se percibía en tiempo y forma el tema de los bienios porque no le constaba a nadie el tema de la remuneración o el alza de la remuneración. Consultado si se han actualizado las fechas de ingreso de los trabajadores responde: No. Este tema se tenía que tratar en marzo de 2018 después de haber tratado la negociación colectiva en los meses de agosto y septiembre de 2017 y para nosotros fue un entorpecimiento de parte del empleador no generar las instancias para tratar caso a caso como dice este contrato colectivo. Consultado qué entendieron las partes por fecha efectiva de ingreso al servicio, responde: Para nosotros era totalmente impresentable dejar como años de servicios el ingreso al sindicato, así lo estipularon las directivas anteriores. Nosotros empezamos a trabajar en la negociación colectiva y el empleador dio cuenta de que era una situación tratada caso a caso, por tanto, era importante establecer que el ingreso efectivo al servicio databa desde que se ingresaba efectivamente al servicio. Consultado que pasaba con las personas que ingresaban a plazo fijo o a honorarios, responde: La experiencia que he tenido como dirigente dice que se ha tenido que entregar muchas veces a tribunales para determinar que esa persona debe tener contrato indefinido debido a que se le cortaba el contrato en diciembre y se le volvía a contratar en marzo y muchas veces esta contratación superaba los 15 meses que establece el Código del Trabajo. En eso nos tuvimos que ocupar para poder hablar con el empleador y llegar a acuerdo, pero era totalmente inestable el tema del contrato. El Sr. Gáez se desempeña para la Corporación desde el año 2013 en el mes de octubre. Consultado si ese desempeño ha sido en forma ininterrumpida responde: Por supuesto que sí porque en términos materiales ha estado siempre ahí en términos contractuales se le estableció un tipo de contrato fijo, pero la característica del contrato en educación tiene que ver con la suspensión del contrato en los meses de enero y febrero. Consultado si en estos meses se pagaba al trabajador, responde: En algunos casos sí y en otros no. En el caso del Sr. Gáez entiendo que muchas de sus remuneraciones se vieron desfavorecidas, no le consideraron los años de servicios y los meses. Consultado por la Sra. Gálvez, señala: Ella es psicóloga, fue contratada en su área dentro del PIE. Entiendo que es contratada desde el año 2014 en el mes de junio y se desempeñó en la Escuela Juan Williams. Ella tiene un proceso anterior que le permitió estar hoy día en la administración y también ha sufrido este tema de que los profesionales firmaron una cláusula para no ganar los bienios, lo cual nos parecía impresentable. Tengo entendido que esa situación no se modificó. Si en algún momento se reconoció algún bienio lo desconozco, pero no se ha modificado. Consultado si él es parte del Sindicato N° 1, responde: Soy presidente del Sindicato 2 Asistentes de la Educación de la Corporación Municipal de Punta Arenas, legalmente constituido desde el 28 de marzo de este año. Señalé que se deseaba homologar los beneficios de los estamentos del sector de los asistentes de la educación: Paradocentes, secretarios, profesionales de área, psicólogos, kinesiólogos, etc. Consultado si se hizo mención a la retroactividad de la cláusula que habla de la revisión de caso a caso, responde: Como todo contrato colectivo lo que dice y señala el procedimiento del contrato colectivo, el empleador y la parte, deben juntarse en una especie de adendum y posteriormente quedó escrito que en marzo de 2018 teníamos que juntarnos para ver caso a caso el tema de los bienios. Esa situación mediante oficios la pudimos pedir al empleador lo que fue absolutamente nulo, no hubo tiempo, no hubo interés de parte del empleador en ver esa situación. El procedimiento del contrato colectivo señala que si no se trata el caso se atiende o se da cuenta de que lo que se estableció en proyecto es lo que queda y lo que es válido.

Séptimo: Que la parte demandada ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual incorporó la siguiente:



Documental:

1. Liquidaciones de remuneraciones de Miguel Gáez Bahamonde de mayo de 2015 a abril de 2019.
2. Liquidaciones de remuneraciones de Loreto Gálvez Gálvez de junio de 2017 a abril de 2019.
3. Anexo de Contrato de Trabajo de profesionales asistentes de la educación de doña Loreto Gálvez Gálvez.
4. Contrato de trabajo a plazo Fijo N° 188 de 10 de marzo de 2014.
5. Modificación de contrato de trabajo de 01 de marzo de 2015.
6. Acta de audiencia de Juicio RIT T-34-2016 de 04 de enero de 2017.
7. Protocolo de acuerdo de 27 de agosto de 2003.
8. Contrato colectivo suscrito entre Sindicato Asistentes de la Educación y Corporación Municipal de Punta Arenas período 2017-2020 que incluye Ord. N° 835 de 29 de agosto de 2017, listado de funcionarios asistentes de la educación, y anexo B.
9. Ord. 67 de 16 de mayo de 2019.
10. Ord. N° 1046 de 25 de agosto de 2014, Contrato colectivo suscrito entre Sindicato Asistentes de la Educación y Corporación Municipal de Punta Arenas de la misma fecha, listado de funcionarios asistentes de la educación, y anexo B.

Confesional: Comparecen y declara bajo juramento:

1. Miguel Gáez Bahamonde, RUT 8.895.348-7, asistente de la educación, Liceo Industrial. Consultado cuando ingresó a la Corporación Municipal, responde: El 21 de octubre de 2013. Consultado cuando ingresó al Sindicato N°1, una vez que obtuve el contrato indefinido después de tres años, como dicen las bases del Sindicato N° 1. Consultado cuando ingresó al Sindicato N° 2, responde: En marzo de este año. Consultado si paga cuotas en ambos, responde: Se supone que legalmente tendría que pagar las cuotas al Sindicato N° 2 pero en este caso las cuotas van al Sindicato N° 1, todos los meses me descuentan las cuotas de socio como también las inasistencias, pero en el 1 no en el 2. Consultado por su oficio, responde: Pañolero, mi título es técnico en electricidad mando medio.

2. Loreto Beatriz Gálvez Gálvez, RUT 15.310.475-1, psicóloga: Consultada cuando ingresa a la Corporación Municipal, responde: Mi ingreso efectivo fue el 2 de junio de 2014. Consultada cuando ingresa al Sindicato N° 1, responde: El 2017. Consultada cuando ingresó al Sindicato N° 2, responde: El 2019. Consultada si paga cuotas en ambas, responde: Solamente cuotas en el Sindicato N° 1. Consultada por su profesión, responde: Psicóloga.

Testimonial: Comparecen y declaran bajo juramento:

1. Víctor Lara Yáñez, RUT 9.112.844-6, Director de Recursos Humanos de CORMUPA: Consultado si tiene conocimiento del protocolo de acuerdo con el Sindicato N° 1, responde: Sí. El año 2003 se hizo un protocolo de acuerdo para otorgar bienios por antigüedad al personal sindicalizado. Consultado a quienes beneficia ese protocolo, responde: A los asistentes de la educación. Consultado desde qué momento se los empieza a beneficiar, responde: 2003 y desde el momento en que se sindicalizan. Consultado si al Sindicato N° 2 se le aplican estos beneficios, responde: No, porque el Sindicato N° 2 recién fue constituido y creo que hay unos problemas legales con el Sindicato N° 1 de reconocimiento. Hay una solicitud a la Dirección del Trabajo para que se pronuncie en cuanto a cómo tienen que ser las cosas y a cómo debe funcionar el Sindicato N° 2. Hay personal que estaba en ambos sindicatos. No hemos recibido ninguna renuncia de parte del Sindicato N° 1 para incorporarse al Sindicato N° 2. En cuanto a si se le están pagando a los actores los bienios, responde: Sí, al Sr. Gáez creo que se le pagó un retroactivo creo que desde el 2016 en



adelante, hace poco. En cuanto a la Sra. Gálvez ahí hay un tema sindical, el directorio del sindicato, el presidente Pedro Ramos, ha tenido reuniones con jefaturas de la Corporación incluido yo, en las cuales ellos estaban buscando un mecanismo de pago para los profesionales para cortar una nueva tabla porque la tabla del 2003 fue creada para beneficiar a los sueldo menores, es decir, a los auxiliares y técnicos, pero no a los profesionales que fueron incorporados más adelante de acuerdo a las leyes de los asistentes de la educación. Consultado si se le ha pagado algo a la Sra. Gálvez, responde: No porque se está esperando la resolución del adendum de la tabla, la nueva tabla de cálculo. Previa exhibición del contrato colectivo, se le consulta si participó en la Comisión Negociadora del mismo, responde: No. Previa lectura de la cláusula N° 1 del contrato, se le consulta si se incorporó a todos los estamentos, responde: No, a los que negociaron me imagino, no estoy seguro, porque las negociaciones se hacen en forma interna. Consultado sobre cuándo comenzaron las negociaciones con el Sr. Ramos a que ha hecho referencia, responde: Podría haber sido en julio de este año. La intención es llegar a un acuerdo respecto del pago de bienios a profesionales porque el sindicato de asistentes de la educación comprende que la CORMUPA está pasando por un mal momento financieramente, un gran déficit, por lo tanto, ellos están conscientes de eso y se está buscando la forma de común acuerdo en llegar a una nueva tabla para profesionales. La tabla del 2003 fue creada para los menores ingresos. Consultado si la tabla a que hace referencia se aplica hoy a todos los profesionales y a todos los estamentos, responde: Esta sí. Previa exhibición la liquidación de remuneraciones de agosto 2018 del Sr. Gáez, señala: Que diga 0 en la antigüedad puede haber un problema computacional. Niega que indique la fecha de ingreso al servicio y de sindicalización del trabajador. Previa exhibición de la liquidación de la Sra. Gálvez, se le consulta por su antigüedad y bienios, respondiendo: 0. Niega que indique la fecha de ingreso al servicio y de sindicalización. El pago del bienio está incluido dentro del sueldo base. Ella todavía está en negociación como dije. Consultado cómo sabe que está incluido en el sueldo base, responde: Mediante un cálculo interno que hace el empleador de acuerdo a la tabla. Consultado si los actores estaban afiliados al Sindicato N° 1, responde: Me parece que sí.

2. Doris Lepicheo Hernández, RUT 10.592.964-1: Consultada sobre si existe un protocolo de acuerdo con el Sindicato N° 1, responde: Sí, eso nace cuando se creó el sindicato, después se hizo un protocolo de acuerdo. Se refería todos los beneficios que tienen los funcionarios adscritos a ese protocolo. Consultada a quienes beneficia el protocolo, responde: A todos los asistentes de la educación sindicalizados que están vigentes al momento en que se inicia el protocolo. Consultada sobre si no estuvieran allí, responde: Ellos no tienen esos beneficios. Consultada desde qué momento comienzan a beneficiarse esas personas, responde: Desde el momento en que están en este protocolo. En el momento que se inicia empiezan a correr todos los beneficios excepto algunos que tienen fechas específicas. Consultada sobre cuándo se aplica el protocolo a los que no están sindicalizados, responde: Una vez que ingresan al sindicato. Tengo conocimiento de que hay dos sindicatos. Consultada si al sindicato N° 2 se le aplican los mismos beneficios que al N° 1, responde: A la gente que está sindicalizada por el 1, sí. Consultada si a los demandantes se les han aplicado estos beneficios, responde: En el caso del Sr. Gáez, sí, cuando se ajustaron los bienios en junio de este año, se le pagaron sus bienios y se le pagó retroactivo. En el caso de la Sra. Loreto no porque ella está como profesional y todavía están viendo qué escala se va considerar para la escala de bienios. Lo está viendo la Administración Central con el Sindicato N° 1. En cuanto al Sr. Gáez se le reajustó su sueldo y se le pagó retroactivo desde el año 2017 que fue cuando el cumplió su primer bienio. Consultada si conoce el contrato colectivo entre la empleadora y el Sindicato, responde: Con el Sindicato N° 1 sí, no me lo sé de memoria. Consultada si en él se incluyó a todos



los estamentos de los asistentes de la educación, responde: Sí. Consultada si en él se incorporaron como derechos adquiridos los bienes conforme a la tabla a que ha hecho referencia, responde: Sí, porque los bienes están. Consultada si recuerda si en el contrato colectivo se dice que se considera para efectos de su cálculo la fecha efectiva de ingreso al servicio, responde: Eso es lo que decía la última negociación, la que está vigente. Consultada porque dice que “decía”, responde: Porque se llegó a un acuerdo en reuniones de la Administración con el sindicato donde se acordó que se iba tomar la fecha de ingreso al sindicato de cada funcionario. Consultado cuando se llegó a ese acuerdo, responde: En junio cuando se hicieron los cálculos de los bienes retroactivos. Consultada con quién sindicato se llegó a ese acuerdo: Con el 1. Consultada si le consta si se modificó el contrato colectivo mediante un instrumento escrito, responde: No lo sé. Previa exhibición de la liquidación de sueldo del Sr. Gáez, se le pregunta sobre lo que indica sobre la antigüedad y bienes, responde: 0. Consultada si se indica la fecha de sindicalización y % de reajuste de acuerdo a la tabla, y fecha de ingreso al servicio, responde: No. Consultada cuando ingresó al servicio la Sra. Gálvez, responde: Si no me equivoco el 2014. Consultada si la actora fue parte del contrato colectivo, responde: Del último me parece que sí. Consultada si el actor era socio del sindicato, responde: En la última negociación sí. Previa exhibición de la liquidación de sueldo de noviembre de 2018 la Sra. Gálvez, se le consulta que indica como antigüedad y bienio, responde: 0. Niega que indique fecha de ingreso al sindicato, al servicio y el porcentaje de bienes.

Octavo: Que las partes en las observaciones a la prueba expusieron lo conveniente a sus derechos.

Noveno: Que el Sindicato de Asistentes de la Educación de Empresa Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor y la CORMUPA, suscribieron contrato colectivo de trabajo con fecha 28 de agosto de 2017, para el período 2017-2020, encontrándose los demandantes comprendidos en dicho contrato, lo que se desprende del referido instrumento colectivo y listado que contiene el padrón de funcionarios asistentes de la educación 2017. Además, a pesar de que confesaron haberse afiliado al Sindicato N° 2 que según el testigo Sr. Quintul, Presidente de este último, se encuentra legalmente constituido desde el 28 de marzo de este año, no se probó que se hubieren desafiado del sindicato que suscribió el señalado instrumento colectivo, de hecho el testigo Víctor Lara, Director de Recursos Humanos de la CORMUPA, manifestó “*No hemos recibido ninguna renuncia de parte del Sindicato N° 1 para incorporarse al Sindicato N° 2.*”

Dicho instrumento en su cláusula primera párrafo segundo, estipula lo siguiente: “*Se deja constancia que los derechos otorgados por el protocolo de acuerdo de fecha 27 de agosto de 2003, constituye un derecho adquirido para los trabajadores asistentes de la educación, que integran el sindicato y forman parte de su contrato de trabajo.*”

Décimo: Que el Protocolo de Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2003, a que alude el contrato colectivo 2017-2020, fue suscrito por el Secretario General de la CORMUPA, don Óscar Vargas Zec; Jefa de Área de Administración, doña Verónica Vidal Gaona y el Sindicato de Trabajadores No Docente de la Empresa Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, en el cual se deja constancia de que cuando se hizo el traspaso del Ministerio de Educación a la Municipalidad, conforme el D.L. N° 3.063, del año 1980, el personal no docente dejó de estar afecto al escalafón de funcionarios públicos perdiendo su calidad de tales y los beneficios que ella le otorgaba. Asimismo, se deja constancia que en el año 1990, los trabajadores comenzaron a gestionar con el Secretario General y el Alcalde, un nuevo mecanismo para incrementar las remuneraciones consistente en una escala que se asimilará a los beneficios de grado



establecidos en el escalafón de funcionarios públicos, que subía la remuneración cada dos años hasta llegar a los 30 años, pero quedaban en desmedro los auxiliares de servicios menores y los auxiliares de párvulos, en relación a los administrativos. Asimismo, explica que el año 2002 debido al déficit del ente empleador éste decidió externalizar los servicios menores, pero para evitarlo el sindicato antes aludido, le propuso congelar sus bienios por un tiempo máximo de dos años, lo que fue aceptado.

En la cláusula 2.- del mentado protocolo se acordó la construcción de una escala de crecimiento porcentual que considera dos variables: a) los años de servicio y b) el porcentaje de crecimiento por tramo, estableciendo un crecimiento cada dos años y quince tramos. Se estableció que dicho crecimiento total ascenderá a 119,9%, al cabo de treinta años y contempla una tabla compuesta de quince tramos, donde los años de servicios son contados de dos en dos, indicándose porcentaje de crecimiento sobre el sueldo base correspondiente a cada tramo, el cual se aplica desde los dos años de servicio.

Cabe destacar que las cláusulas 4.- y 5.-, establecen el ámbito de aplicación del protocolo, desprendiéndose de su tenor que éste favorece a los siguientes trabajadores:

a) Trabajadores sindicalizados y que tengan contrato indefinido vigente, con anterioridad al congelamiento de los años de servicios (mayo 2002).

b) Trabajadores que tengan contrato indefinido vigente, con anterioridad a la fecha de congelamiento de los años de servicios (mayo 2002) y que ingresaron al sindicato con posterioridad a dicha fecha, cuyo contrato se encuentre vigente al 1 de agosto de 2003.

c) Trabajadores con contrato indefinido vigente que hayan sido contratados por la Corporación Municipal con posterioridad a mayo 2002, que se incorporaron al Sindicato con posterioridad al 1 de agosto de 2003 y los que se incorporan con posterioridad a la vigencia del protocolo.

d) Trabajadores con contrato indefinido vigente que hayan sido contratados por la Corporación Municipal con posterioridad a mayo 2002, que se incorporaron al Sindicato con anterioridad al 1 de agosto de 2003.

Es menester destacar que el protocolo en su cláusula 10.- deja claramente establecido que se aplicará a los trabajadores sindicalizados a contar de la fecha de su vigencia, esto es, 1 de agosto de 2003.

Décimo primero: Que en la cláusula trigésimo sexta del Contrato Colectivo de Trabajo se pactó que constituyen derechos adquiridos, entre otros, *“los bienios en la forma en que se han calculado históricamente y a la tabla que forma integrante de este contrato, respecto de todos los trabajadores asistentes de la educación, que sindicalizados forman parte integrante de este contrato colectivo. El derecho a bienio se calculará en todo caso, desde la fecha afectiva de ingreso al servicio mediante contrato indefinido de trabajo. En igual forma, se protegen las asignaciones y bonificaciones ordinarias y extraordinarias de cualquier clase o naturaleza.”*

Por su parte, en la cláusula cuadragésimo sexta se estipuló que: *“El cómputo de los años de servicios para todos los efectos contractuales, se iniciará desde la fecha de ingreso efectivo al servicio. Las partes acuerdan revisar los efectos concretos de esta cláusula, caso a caso, en el mes de marzo de 2018 con la finalidad de actualizar sus respectivos contratos individuales.”*

Décimo segundo: Que don Miguel Adolfo Gáez Bahamonde, según contrato de trabajo de fecha 21 de octubre de 2013, fue contratado como administrativo bajo la modalidad de contrato a plazo fijo con vigencia desde el 22 de octubre al 31 de diciembre de 2013, indicándose que dicho instrumento estaría regido por el Código del Trabajo y la ley N° 19.464. Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2014, se suscribe otro contrato de trabajo a plazo fijo con vigencia desde el 1 de



marzo al 31 de diciembre de 2014. Finalmente, con fecha 1 de marzo de 2015, las partes modifican el contrato de trabajo de 1 de marzo de 2014, estableciéndose en síntesis que el contrato de trabajo será indefinido, que desempeñará funciones de administrativo en la dotación comunal de asistentes de la educación de los establecimientos de educación municipal de la Comuna de Punta Arenas y que tal modificación regirá desde el 1 de enero de 2015.

Por tanto, desde el 1 de enero de 2015, el Sr. Gaez tiene contrato de trabajo indefinido, encontrándose afiliado al Sindicato de Asistentes de la Educación N° 1, desde el mes de junio de 2015, lo que se desprende del examen de las liquidaciones de sueldo aportadas por ambas partes, ya que en dicho mes se le descuenta la cuota de incorporación al sindicato y la cuota pertinente, la que se le ha descontado al menos hasta junio de 2019, pues si bien confesó haberse afiliado al Sindicato N° 2, también reconoció que las cuotas que se le descuentan de su remuneración corresponden al otro sindicato, además, como ya se adelantó no consta su desafiliación del Sindicato N° 1. Concordante con lo expuesto, el Ord. 1046 de 25 de agosto de 2014, dirigido por don Hermes Hein Bozic, Secretario General de la CORMUPA a doña Trinidad Vera Palma, Inspectora Provincial del Trabajo Magallanes, que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato de Asistentes de la Educación de Empresa Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor y la CORMUPA, con fecha 25 de agosto de 2014, Anexo A que corresponde al padrón trabajadores afiliados al sindicato y Anexo B, revela que los demandantes en dicha época no estaban sindicalizados, pues no figuran en el Anexo A.

Décimo tercero: Que atendido lo señalado resulta aplicable al trabajador el Protocolo de Acuerdo de 27 de agosto de 2003 por cuanto se encuentra comprendido en la hipótesis que contempla el párrafo primero de su cláusula 5.-, pero solo a contar del mes de junio de 2015, cuando se afilia al sindicato, debido a que el instrumento citado no prevé una cláusula que ordene el pago retroactivo de los beneficios allí pactados a contar del ingreso al servicio o desde la celebración del contrato de trabajo indefinido para el caso de trabajadores que se sindicalizaron después de la entrada en vigencia del protocolo, ya que lo que exige es que el trabajador tenga contrato de trabajo indefinido y que este sindicalizado, por ende, desde el momento en que ocurre la afiliación el trabajador se hace acreedor de dichos beneficios.

Así las cosas, para efectos de la aplicación del protocolo al actor debe considerarse que a la fecha tiene cuatro años y cinco meses de antigüedad, y consecuentemente, tiene derecho a dos bienios, aspectos que le han sido reconocidos en la liquidación de remuneraciones del mes de junio de 2019 que en el ítem antigüedad señala “4” y en el ítem bienios indica “2”, pagándosele en dicho mes en forma retroactiva la suma de \$777.573.- por concepto de bienios no pagados en los meses anteriores. Lo anterior, guarda concordancia con el testimonio de la funcionaria de la CORMUPA, Doris Lepicheo, quien manifestó que en el caso del Sr. Gáez se le pagaron los bienios en junio de este año y que se le pagó retroactivo desde el año 2017 que fue cuando el cumplió su primer bienio.

Asimismo, las liquidaciones de remuneraciones de los años 2017 y 2018, demuestran que en el mes de diciembre de los respectivos años, el sueldo base se reajustó, cumpliéndose así lo estipulado en cláusula tercera del Contrato Colectivo de Trabajo 2017-2020, experimentando también un reajuste en junio de 2019, aumentando de \$357.765.- a \$398.192.-. Finalmente, cabe señalar que a mayo de 2019 la remuneración del trabajador (descontados los haberes pagados esporádicamente o en forma extraordinaria) era de \$449.192.- y a contar del mes de junio de 2019 equivale a \$489.619.-, aumento que se explica por el reconocimiento de los dos bienios.

Décimo cuarto: Que atendido los hechos acreditados, los cuales dan cuenta de que en el mes de junio de 2019, estando pendiente la presente causa, se regularizó respecto del trabajador el pago



de los bienes y no habiéndose aportado prueba que permita acreditar fehacientemente que se le adeudan remuneraciones por concepto de bienes por la cuantía que reclama y que su remuneración debe ascender a \$498.172.-, se acogerá parcialmente la demanda de la forma que se dirá en lo resolutive del fallo.

Décimo quinto: Que respecto de doña Loreto Gálvez Gálvez, se probó que con fecha 4 de enero de 2017 la empleadora reconoció que la relación laboral se inició para todos los efectos legales el día 2 de junio de 2014, en calidad de profesional psicóloga, asistente de la educación regida por las disposiciones de la ley N° 19.464, lo que consta en audiencia de juicio de 4 de enero de 2017, celebrada en la causa RIT T-34-2016 de este tribunal, ocasión en que las partes arribaron a conciliación, estableciendo el reconocimiento antedicho.

Asimismo, se estableció la empleadora y la trabajadora suscribieron anexo de contrato de trabajo mediante el cual modifican el contrato de trabajo de 2 de junio de 2014, en los siguientes términos: *“Se deja expresa constancia que el “PROFESIONAL”, es Asistente de la Educación conforme lo dispuesto en la Ley 19.464, modificada por la Ley 20.244.*

Empero, no le asisten los beneficios pactados por el protocolo de acuerdo de fecha 27 de Agosto de 2003 y su anexo de fecha 29 de Agosto de 2003, suscritos entre la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor y el Sindicato de Trabajadores No Docente, que solo favorece a los trabajadores no docentes que conforme a la Ley 20.244, pasaron a tener la calidad de Asistentes de la Educación.

En consecuencia, se declara que no aplicará la escala de crecimiento por años de servicios y el carácter progresivo de esta a ningún “PROFESIONAL”, que haya adquirido la calidad de Asistente de la Educación, conforme a la Ley 20.244.”

Décimo sexto: Que, entonces, desde el 2 de junio de 2014, la Sra. Gálvez tiene contrato de trabajo indefinido, encontrándose afiliada al Sindicato de Asistentes de la Educación N° 1, desde el mes de julio de 2017, lo que se desprende del examen de las liquidaciones de sueldo aportadas por ambas partes, ya que en dicho mes se le descuenta la cuota de incorporación al sindicato y la cuota pertinente, la que se le ha descontado al menos hasta junio de 2019, pues no obstante, que confesó haberse afiliado al Sindicato N° 2, también reconoció que las cuotas descontadas de su remuneración corresponden al Sindicato N° 1, sin que se haya acreditado que se desafilió de éste último. Vale lo dicho en el considerando décimo segundo en relación al Ord. 1046 de 25 de agosto de 2014 que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo y sus anexos.

Décimo séptimo: Que a pesar que las partes estipularon en la modificación del contrato de trabajo que los beneficios contenidos en el Protocolo de Acuerdo de 27 de agosto de 2003, no favorecen a los profesionales que adquirieron la calidad de Asistentes de la Educación conforme a la Ley 20.244, el tribunal estima lo contrario, puesto que el texto del protocolo ni el Contrato de Trabajo Colectivo actualmente vigente, hacen una distinción en relación a la calidad de profesional que pueda poseer un asistente de la educación. Como ya se señaló, el protocolo exige que se trate de trabajadores con contrato de trabajo indefinido, sindicalizados (al Sindicato de Trabajadores No Docentes de la Empresa Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor, también conocido como Sindicato N° 1) y se hallen en algunas de las situaciones previstas en sus cláusulas 4.- y 5.-.

En la especie, la trabajadora cumple con los requisitos para acceder a los beneficios pactados en el señalado protocolo desde el mes de julio de 2017, fecha en que se asocia al Sindicato N° 1 y se hace acreedora de los beneficios allí acordados, ya que tiene contrato de trabajo indefinido y su situación corresponde a la de trabajadores con contrato indefinido vigente que hayan sido



contratados por la Corporación Municipal con posterioridad a mayo 2002, que se incorporaron al Sindicato con posterioridad al 1 de agosto de 2003 y los que se incorporan con posterioridad a la vigencia del protocolo (Cláusula 5.- párrafo primero del Protocolo de Acuerdo)

Por consiguiente, la modificación contractual no tiene valor alguno pues importa una renuncia a derechos laborales que contraviene el artículo 5 inciso segundo del Código del Trabajo que establece que “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato”.

Además, de lo señalado es menester destacar que si bien la demandada en su contestación negó que la trabajadora tuviera derecho a bienios, los dichos de su testigo Doris Lepicheo, no se condicen con tal negativa, puesto que al preguntársele si se habían pagados estas prestaciones, declaró a la trabajadora, contestó que no y que *“todavía están viendo qué escala se va considerar para la escala de bienios. Lo está viendo la Administración Central con el Sindicato N° 1.”*

Décimo octavo: Que por consiguiente, para efectos de la aplicación del Protocolo de 27 de agosto de 2003, debe considerarse que a la fecha la trabajadora tiene derecho a un bienio, el cual cumplió en julio de 2019, pues como ya se señaló el referido instrumento se aplica a trabajadores sindicalizados con contrato indefinido y no establece pagos de bienios retroactivos a contar de la fecha ingreso al servicio en el caso de trabajadores que se hayan sindicalizado después de la entrada en vigencia del protocolo, ni tampoco lo establece así el Contrato Colectivo de Trabajo.

Décimo noveno: Que, atendido lo anterior, no se adeudan prestaciones a la trabajadora por concepto de bienios con anterioridad a julio de 2019, puesto que recién en ese mes cumplió dos años desde que se sindicalizó, de manera que la empleadora deberá pagar los bienios correspondientes al mes de julio de 2019 en adelante, dejándose la definición de los montos a pagar para la etapa de ejecución del fallo, ya que en base al Ord. N° 67 de 16 de mayo de 2019, dirigido por el Sindicato de Trabajadores Asistentes de la Educación de Empresa Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor al Secretario General de la CORMUPA, se infiere que la tabla de bienios contenida en el Protocolo de 27 de agosto de 2003, ha sido actualizada.

Finalmente, las liquidaciones de remuneraciones de los años 2017 y 2018, demuestran que en el mes de diciembre de los respectivos años, el sueldo base de la actora se reajustó, cumpliéndose de esa forma lo señalado en la cláusula tercera del Contrato Colectivo de Trabajo 2017-2020.

Vigésimo: Que es preciso dejar establecido que el derecho a los bienios con que cuentan actualmente los trabajadores, está supeditado a lo prescrito en la cláusula 8.- del Protocolo de Acuerdo de 27 de agosto de 2003: *“8. Los trabajadores afectos al presente protocolo que dejen de pertenecer por cualquier causa al sindicato con posterioridad a la fecha de vigencia del presente instrumento dejarán de tener derecho automáticamente, desde la fecha de su retiro, al beneficio del aumento de remuneraciones acordado en el presente protocolo. Para estos efectos el sindicato se compromete a comunicar por escrito a la corporación municipal oficialmente dentro de los tres días siguientes a la fecha del retiro.”*

No obstante, para el caso que los trabajadores concreten su desafiliación del Sindicato N° 1, igualmente podrán conservar el derecho al pago de bienios, en la medida que observen lo dispuesto en el artículo 323 del Código del Trabajo, que admite esa posibilidad bajo las condiciones que detalla: *“Derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con el instrumento colectivo. El trabajador podrá afiliarse y desafiliarse libremente de cualquier sindicato.*

No obstante el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente,



debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.

Una vez iniciada la negociación colectiva, los trabajadores involucrados permanecerán afectos a esta, así como al instrumento colectivo a que dicha negociación diere lugar.”

Vigésimo primero: Que el análisis de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica ha permitido arribar a las conclusiones expresadas en los considerandos precedentes, sin que en nada altere lo concluido la confesional de don Segundo Álvarez por no aportar información relevante para la decisión del asunto controvertido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículos 5, 41, 323, 420 a), 453 y siguientes y 510 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que se **ACOGE** la demanda por incumplimiento de contrato colectivo de trabajo intentada por don Miguel Adolfo Gaez Bahamonde y doña Loreto Gálvez Gálvez, en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor, representada legalmente, por su Secretario General, por don Segundo Álvarez Sánchez, ya individualizados, solo en cuanto se declara:

1. Que desde el mes de junio de 2017 le asiste a don Miguel Adolfo Gaez Bahamonde y desde el mes de julio de 2019 le asiste a doña Loreto Gálvez Gálvez el derecho a que se incorpore en sus remuneraciones el beneficio denominado "bienio", pactado en el Protocolo de Acuerdo fecha 27 de agosto de 2003, mientras mantengan su calidad de afiliados al Sindicato de Trabajadores Asistentes de Educación de Empresa Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor, conocido como Sindicato N° 1, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 323 del Código del Trabajo.

2. Que se condena a la demandada a pagar a doña Loreto Gálvez Gálvez, las remuneraciones adeudadas por concepto de bienios devengadas desde el mes de julio de 2019 en adelante, cuyo cálculo se dejará para la etapa de cumplimiento del fallo.

II. Que se **RECHAZA** en todo lo demás la demanda.

III. Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los intereses y reajustes previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV. Que no se condena en costas por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-56-2019

RUC 19-4-0183834-4

Dictada por doña Claudia Andrea Ortiz Quinteros, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.





QZXXNCMVYS

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>